

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 06 de abril de 2017

Auto de Trámite No. 0077

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA
DEMANDADO: ANDRÉS PEREA MEJÍA– DESIGNADO CURADOR
URBANO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00162-00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ (E)¹

Conoce el Despacho de demanda de nulidad electoral promovida por la señora SOBEIDA ROMERO PENNA en contra del acto de designación del señor ANDRÉS PEREA MEJÍA como Curador Urbano Segundo del Municipio de Villavicencio (Meta) por un periodo de cinco (5) años, contenido en el Decreto No 1000-21/37 de 8 de febrero de 2017 expedido por la Alcaldesa de Villavicencio encargada, Dra. Maritzabel Ramírez Gómez.

En auto de fecha 27 de marzo de 2017, se decidió INADMITIR la demanda por carecer el libelo de algunos requisitos y formalidades exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Se concedió un término de tres días para la subsanación, dentro del cual el demandante allegó memorial para la corrección de los defectos anotados.

En la demanda se presentó también petición para que se decrete medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandando -Decreto No 1000-21/37 de 2017-, por considerar que incurre en violación de las normas superiores en que debía fundarse.

¹ Encargada del Despacho del Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO, quien fue trasladado en propiedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según comunicación del Honorable Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.

El Despacho para el trámite de la medida cautelar acogerá criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado², conforme al cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, encuentra procedente dar aplicación al artículo 233 del CPACA en tanto ordena dar traslado al accionado de la solicitud de medida cautelar, lo que se decretará aquí para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre ella.

Ahora bien, el inciso final del artículo 277 del CPACA prescribe que en casos en que se peticione en la demanda, la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá por el juez, la sala o sección, en el mismo auto admisorio. En virtud de lo anterior, sobre la admisibilidad de la demanda tras su corrección, se resolverá en el mismo auto que se solvente la solicitud de suspensión provisional, una vez surtido el traslado de esta última.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

Ordenar correr traslado a los sujetos pasivos de la demanda, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del Decreto No 1000-21/37 expedido el 8 de febrero de 2017 por la Alcaldesa de Villavicencio (E), a fin que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada (E)

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No.: 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno No.: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado: Jorge Eliécer Laverde Vargas. Medio de Control: Nulidad Electoral.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio Meta, abril cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIOLA QUINTERO DE LOZADA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2014-00043-01

Sería entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de mayo de 2016 proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, que negó las pretensiones de la demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que esta jurisdicción no es la competente para resolver el presente asunto, como pasa a exponerse.

Es necesario precisar que esta providencia es de Ponente y no de la Sala, por cuanto no se adecua a ninguno de los casos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del C.P.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 125 ídem.

La señora **FABIOLA QUINTERO DE LOZADA**, por medio de apoderado judicial, impetró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en procura de que se declarara la nulidad del acto ficto o presuntó originado respecto de la petición formulada el 15 de enero de 2013, por medio del cual solicitó a **COLPENSIONES** la reliquidación de la mesada pensional, conforme con lo ordenado en las Leyes 33 y 62 de 1985, es decir, calculando el IBL sobre el promedio de lo devengado en el último año de servicios y teniendo en cuenta todos los factores salariales debidamente liquidados, igualmente, la nulidad parcial de las **Resoluciones No 15253 del 06 de mayo de 2011**, por medio de la cual el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** le reconoció la pensión de vejez, y **No 40876 del 03 de noviembre de 2011**, con la cual se ordenó la inclusión en nómina de la pensionada a partir del 14 de julio de 2011 y dispuso reliquidar la pensión aplicando una tasa de remplazo del 90%, pero solo en lo que respecta al monto o IBL, como consecuencia de tales declaraciones, se pidió que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la pensión de la demandante fuere reliquidada sobre el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio (fls 1, 2 C-1ª inst.).

Ahora bien, como expresamente se expuso en el hecho 4 de la demanda, la actora prestó sus servicios a la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, mediante **contrato de trabajo a término indefinido** como **OBRERO F**, del 06 de marzo de 1992, al 13 de julio de 2011 (fl 3 C-1ª inst.).

En efecto, a folio 4 obra certificado de la **DIRECTORA DE PERSONAL** de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** en donde se especifica que la demandante prestó sus servicios a esta Entidad, mediante **contrato de trabajo a término indefinido**, lo que denota su condición de trabajadora oficial, implicando esto, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede hacer algún pronunciamiento al respecto, porque al tenor de lo establecido en el artículo 2 del **CODIGO PROCESAL DE TRABAJO**, es la Jurisdicción Ordinaria a quien compete resolver el asunto en cuestión.

En casos como el presente, donde se discute la reliquidación de una pensión de un empleado que tiene la condición de trabajador oficial, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha sido enfático en determinar que es relevante el tipo de vinculación que tenía el pensionado al momento de adquirir su status, pues al tratarse de un conflicto de carácter laboral esta circunstancia determina la jurisdicción que resulta competente para conocer del asunto, de manera que, si es empleado público le corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, pero si es trabajador oficial, a la jurisdicción laboral ordinaria, así exista un acto administrativo de por medio.

Al respecto, se pueden ver las siguientes providencias que resolvieron en ese sentido: Auto interlocutorio del 8 de febrero de 2016, Sección 2ª, Subsección B, C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado No 76001-23-31-000-2010-01895-01 (0234-14); Auto interlocutorio del 15 de abril de 2016, Sección 2ª, Subsección A, C.P. **WILLIAM HERANDEZ GOMEZ**, radicado No 76001-23-31-000-2010-01598-02 (4889-14); Auto interlocutorio del 8 de febrero de 2016, Sección 2ª, Subsección B, C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado No 76001-23-31-000-2010-01895-01 (0234-14); Sentencia de tutela del 06 de marzo de 2012, Sección 2ª, Subsección B, C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado No 11001-03-15-000-2012-00162-00 (AC); Auto interlocutorio del 25 de octubre de 2007, Sección 2ª, Subsección B, C.P. **BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, radicado No 76001-23-31-000-2006-03290-01 (0137-07), entre otras.

En consecuencia, se declarara la **FALTA DE JURISDICCION** para conocer de la demanda interpuesta por la señora **FABIOLA QUINTERO DE LOZADA**, y se procederá a remitir el expediente a la jurisdicción Laboral Ordinaria, por ser la que debe

de conocer el presente asunto, con la advertencia que dicha declaración no implique la nulidad de lo actuado, a excepción de la sentencia de 1ª instancia, la que si quedará inválida, conforme lo dispuesto por el artículo 138 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (Negritas fuera de texto original). (Aparte subrayado declarado exequible por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia C-537 de 2016).*

El anterior precepto normativo, fue objeto de interpretación por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción en auto interlocutorio del 07 de abril de 2016, Sección 2ª, Subsección B, C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado No 70001-23-31-000-1999-00667-01 (1795-11), quien al resolver un incidente de nulidad, determinó los alcances del mismo así:

(...)

A la luz de lo dispuesto en su artículo 138, el Código General del Proceso incorporó un efecto especial de la nulidad procesal declarada por el vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor funcional o subjetivo, ya **que cuando ésta se presenta, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez.**

La nueva disposición contrasta con lo contemplado en el artículo 146 del C.P.C.¹, norma que indistintamente de la causal de que se tratara, señalaba que la nulidad afectaba la actuación llevada a cabo después del motivo que la originaba.

Por el contrario, el nuevo estatuto procesal estableció expresamente que la falta de jurisdicción o competencia solamente es causal de nulidad cuando el juez actué con posterioridad a su declaratoria (artículo 133 numeral 1).

En concordancia con lo anterior, el artículo 138 del Código General del Proceso estableció un efecto específico **frente a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, en**

¹ El artículo 136 del C.P.C. era aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013, pues como lo expuso esta Corporación en providencia de 25 de junio de 2014 8rad. 2012-00395-01 M.P. Dr. Enrique Gil Botero), el Código General del Proceso rige a partir del 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4

el sentido de afirmar que dicha irregularidad no afecta la validez de las actuaciones anteriores a tal declaración.

(...)

De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado.

(...)

En este orden de ideas, se reitera que con la entrada en vigencia del C.G.P. la declaratoria de falta de competencia no afecta la validez de las actuaciones adelantadas ante el juez que carecía de competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de dicha norma.

A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.

En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes.

En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redundaría en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten después de advertido el vicio de falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme lo anterior, se tiene que solo es causal de nulidad la falta de jurisdicción o competencia a voces del artículo 133 del CGP, cuando el juez actúe en el proceso después de declararla, lo que no acontece en el caso objeto de estudio, por lo que, la declaratoria de falta de jurisdicción que se hace en esta providencia, solo afectará lo actuado con posterioridad a la sentencia de 1ª instancia, atendiendo el prenombrado artículo 138 del CGP, que dispone que lo actuado

conservará su validez, pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En este orden de ideas, se procederá a declararse la falta de jurisdicción para conocer de esta demanda, advirtiéndose que las actuaciones realizadas con anterioridad a la sentencia del **25 de mayo de 2016** proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, conservan plena validez, por lo cual quedará sin efecto de la audiencia inicial el acápite 9 correspondiente a la emisión de la sentencia, y lo actuado en adelante, por los motivos antes mencionados en esta providencia.

Por lo expuesto, el **DESPACHO** :

RESUELVE:

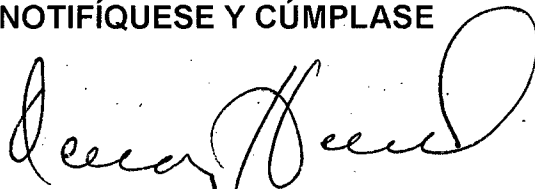
PRIMERO: DECLÁRESE la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por la señora **FABIOLA QUINTERO DE LOZADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITASE el proceso a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, para lo pertinente.

TERCERO: Se advierte que las actuaciones realizadas con anterioridad a la sentencia del **25 de mayo de 2016** proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, conservan plena validez, por lo cual quedará sin efecto de la audiencia inicial el acápite 9 correspondiente a la emisión de la sentencia, y lo actuado en adelante, por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACION** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada